

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE  
PINEDA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, a efecto de proveer sobre la medida cautelar de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría

*nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

<sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

**“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

***Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.***

***I) La violación al artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, con el que busca suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ordenar elecciones extraordinarias en el Municipio que represento.***

***II) El decreto o acuerdo o cualquier otro documento que haya emitido la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se haya ordenado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO] la elección extraordinaria para el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca. (...)***

***III) Los actos de desestabilización política y administrativa materializada en la negativa de acreditar a la Tesorera Municipal y Secretaria Municipal en términos de lo acordado por el cabildo mediante sesión, ya que, con dichos actos, no permiten la movilidad administrativa y el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.***

***Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO].***

***I) La violación al artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, que realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca [IEEPCO], porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en acuerdo, dictamen o cualquier otro documento con el que busca terminar el mandato de las y los concejales del Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marcan las Leyes.***

***II) El decreto o acuerdo o cualquier otro documento que haya emitido o que pretenda emitir el Concejal General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO] para el inicio de la elección extraordinaria para el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, con el cual pretendan desaparecer al Ayuntamiento de reforma de Pineda, elegido democráticamente para el periodo 2022-2024”.***

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**“(…) CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

***Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos. (sic) 14 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

*Suspensiones que solicito se dicte (sic) bajo los siguientes efectos:*

**PRIMERO.** *Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda cualquier acto de afectación a la debida integración del Ayuntamiento de Reforma de Pineda.*

**SEGUNDO.** *Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda los efectos jurídicos y todo acto de ejecución de cualquier decreto o acuerdo o cualquier otro acto por el cual se pretenda realizar elecciones extraordinarias en el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se haya respetado el debido proceso.*

**TERCERO.** *Como consecuencia de lo anterior se suspendan los efectos jurídicos y actos de ejecución, en el caso que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya acordado la fecha para la elección extraordinaria para concejales o comisionado del Ayuntamiento de Reforma Pineda.*

*Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.*

**CUARTO.** *Cesen los actos de desestabilización por parte de la Secretaría de gobierno del Estado de Oaxaca, al negarse a realizar la acreditación de la Tesorera y Secretaria Municipales por ello, con la finalidad de no privar al Municipio que tenga la figura de Tesorera Municipal y Secretaria Municipal, y se puedan hacer los trámites administrativos y fiscales así como los movimientos para el pago de los servicios básicos municipales, solicito que se ordene a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación provisional de la persona designada como Tesorera Municipal y Secretaria Municipal, hasta en tanto este Tribunal resuelva el fondo del asunto.*

*Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento de Reforma Pineda, Oaxaca, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...)."*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca **suspenda cualquier acto que afecte la debida integración del Ayuntamiento, así como los actos de ejecución para llevar a cabo elecciones extraordinarias en el Municipio.**

De igual forma, para que el Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Gobierno estatal, **acredite provisionalmente a las personas designadas como Tesorera y Secretaria Municipales.**

Atento a lo solicitado, **por lo que hace a la medida cautelar requerida a efecto de suspender cualquier acto tendente a afectar la integración del Ayuntamiento, mediante la suspensión o revocación del mandato de sus funcionarios, así como los efectos jurídicos de su ejecución, deberá estarse a lo acordado en el auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés,** en el que se otorgó la suspensión con relación a la ejecución de las determinaciones a las que pudiera arribar el Poder Legislativo estatal en los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

procedimientos instruidos para declarar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Municipio actor.

Por otro lado, en torno a la solicitud de la suspensión requerida por el actor, **para que se ordene a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca la acreditación provisional de la Tesorera y Secretaria Municipal designada**, de conformidad con las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión solicitada** pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Sin embargo, la solicitud del promovente va más allá de dicho objeto, pues pretende que a través de la suspensión se reconozca, aún de manera provisional, un aspecto que claramente se relaciona con la cuestión de fondo y que, por tanto, no puede ser objeto de una medida cautelar.

En ese sentido, será precisamente la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que determinará, si efectivamente el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Gobierno estatal ha incurrido en actos inconstitucionales que violan la esfera competencial municipal, su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte, aunado a que de ninguna forma la medida cautelar en controversia constitucional puede tener por efecto reconocer y/o constituir el derecho que se pretende reconocer en la litis principal.

**De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar** en los términos solicitados por el actor, pues de hacerlo se adelantaría el pronunciamiento consistente en que la no acreditación de la Tesorera municipal constituye una notoria violación, lo cual como se dijo no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Lo anterior, con apoyo en la tesis: 2a. LXVII/2000<sup>8</sup>, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>8</sup> Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 191523.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

Sin que se desconozca que la petición de la parte actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; sin embargo, dicha figura tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión tiene como finalidad **preservar un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.**

**Copias.** Por otro lado, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, copia certificada por duplicado** del presente proveído, previa constancia que por su recibo se agregue en autos, ello de conformidad con el numeral 278<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

---

<sup>9</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Respecto a la **suspensión solicitada por el Municipio actor por lo que hace a la posible afectación a la integración del Municipio actor**, deberá estarse a lo determinado por **auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés**.

**SEGUNDO.** En torno a la **suspensión requerida a fin de que se acredite provisionalmente a las personas designadas como Tesorera y Secretaria Municipales, se niega la suspensión**, por los motivos que quedaron expuestos en el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por estrados al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana locales y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 83/2024, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación **541/2024**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 335/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca. Conste.**  
GSS/GRTC 3

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 335/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 316542

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T19:10:21Z / 13/02/2024T13:10:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 79 0d cc 46 85 9b ac d8 b9 ae ae 3e 2b c3 47 f0 b0 83 43 e2 83 e5 13 45 8d e3 e3 2c b0 f7 d8 7e 85 8c 70 bd a6 86 16 1c db 81 c2 8f 47 9a 69 5f d2 aa 3f d6 81 fe 8e e6 1d 6a 4b 9a ca 2f bc ca d4 b8 ff 87 74 b8 d1 a1 0f 64 f0 bc 21 1e 64 30 bc 79 76 b3 47 1e 27 8d 8a ac 86 51 53 f6 38 73 d4 2e a1 3e 6c 10 08 d3 19 a3 16 5f 53 eb 23 06 3a c3 20 55 90 e3 43 a8 9c b8 9a 89 5d b0 eb e7 76 9a e3 44 71 d4 6b 53 02 5e 42 b8 c1 ac eb 49 3b 46 ce d0 84 2e c1 88 43 b1 eb 52 d3 bd 4f 1a a7 88 81 26 a2 60 ba 92 db 3f 6a 21 8b 84 d0 d4 ff 91 90 c2 f4 63 1e 7d fe 92 6d c5 67 ca 7f 45 1a 9a 4a d1 50 df 9a 71 98 8f 83 71 84 aa e7 b8 46 65 f3 11 06 ab 50 37 a6 ae db 95 c1 8c 13 2c 44 51 f7 81 1f 26 35 31 29 2b f7 22 02 37 9d dd ef 2a b1 70 51 8c f4 54 5b 0e d4 3d aa c0 32			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T19:10:21Z / 13/02/2024T13:10:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T19:10:21Z / 13/02/2024T13:10:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6746700			
	Datos estampillados	B9BC0CA2115740DF101F2BB4D9863DC2C172D839BA9F6AC5F094142DCCA026F3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T00:27:12Z / 09/02/2024T18:27:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 56 da 46 6b 2b 07 55 13 4c 50 63 33 ca 01 47 3d cc 36 cc a4 f2 52 40 5d 43 04 6a ff d6 41 98 04 a3 63 58 91 f2 68 1e c7 19 2c 08 7a e9 5d b5 37 84 7b f3 fe 40 3c ea 38 ba 71 bc 20 69 84 40 fa 0b 7c 9a 6f 6d 99 52 8b 14 a3 48 aa c5 2d 61 af f8 ba 4d e9 2c 7e 1a 28 8d 5a 04 0d 41 09 2e 4f ac 28 c7 a4 40 ef cf 93 9c 65 11 a8 63 75 5d 50 80 dc 64 3a 09 8e e3 a7 2f 13 94 e8 6e 6a 5d 2c 51 e1 7a 0b da 80 d5 6b b9 34 5a d9 ce fb 2d c7 72 1b d0 60 2f c3 d0 52 4b 8e 9f d9 b7 13 10 b0 cd 58 a0 fc 25 38 87 1c 00 81 5c 1d ee d7 42 4e 03 eb c3 58 28 47 14 23 8e 69 01 a6 b9 01 2c e6 24 e1 1f 6a 9e b8 af 37 24 cc 2f dd ac 25 eb e5 59 c1 d0 6e fe 6d 26 d8 9e 69 6b a8 60 c0 8a 62 ee ae a3 df 34 0d c3 e0 3e 8d 9f 77 3c c6 94 bd 74 4f 76 21 9b 1f cf ee 6f 08 09 09 de 9b 72			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T00:27:12Z / 09/02/2024T18:27:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T00:27:12Z / 09/02/2024T18:27:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6735855			
	Datos estampillados	EAA7B51960C29545542DA9F7701E8050FACBD9F8A62BE3664C5D4718A857D01E			